



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 2030

Bogotá, D. C., lunes, 25 de noviembre de 2024

EDICIÓN DE 10 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 92 DE 2024 SENADO

*por medio de la cual se establecen medidas para incentivar el turismo en la ciudad de Bogotá, se promueve el arte urbano y se instituye el festival Bogotá: galería a cielo abierto, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, 21 de noviembre de 2024

Doctora

**ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ**

Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 092 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para incentivar el turismo en la ciudad de Bogotá, se promueve el arte urbano y se instituye el festival Bogotá: galería a cielo abierto, y se dictan otras disposiciones".

Respetada Vicepresidenta:

De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la Comisión Sexta del Honorable Senado de la República y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 092 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para incentivar el turismo en la ciudad de Bogotá, se promueve el arte urbano y se instituye el festival Bogotá: galería a cielo abierto, y se dictan otras disposiciones".

Atentamente,

**PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS**

Ponente.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 092 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA INCENTIVAR EL TURISMO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, SE PROMUEVE EL ARTE URBANO Y SE INSTITUYE EL FESTIVAL BOGOTÁ: GALERÍA A CIELO ABIERTO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

#### I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

Es de autoría del Senador David Andrés Luna Sánchez; la cual, fue radicada el 06 de agosto de 2024 en la Secretaría General del Senado de la República y su texto publicado en la gaceta No. 1325 de 2024.

#### II. OBJETO DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto de ley, tiene como propósito establecer medidas para incentivar el turismo en la ciudad de Bogotá, promover el arte urbano y crear el Festival: Bogotá: Galería a cielo abierto.

#### III. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 70 indica que uno de los deberes del estado es el de la protección y el fomento de la cultura:

"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la Investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación."(Constitución 1991)<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta este artículo de la Constitución Política, es claro que uno de los deberes que tiene el Estado frente al pueblo colombiano es el de promover la cultura, como parte de la Identidad nacional.

<sup>1</sup>Constitución Política de Colombia (Const.) Art. 70.7 de julio de 1991 (Colombia).

En la Sentencia C-224 de 2016 de la Corte Constitucional, se establece que la cultura es; "El conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias"(MP. Alejandro Linares y Jorge Iván Palacio)<sup>2</sup>. Teniendo en cuenta esta definición de la Corte, la cultura puede ser concebida como todos los rasgos que caracterizan a la sociedad o a ciertos grupos sociales y va más allá del arte, incluyendo un sistema de valores.

A su vez, en la Sentencia C-441 de 2016 se indicó:

"(...) Ahora bien, como fue explicado recientemente por esta Corte, en virtud de que no es posible establecer un concepto unívoco de cultura, de lo que da cuenta la diversidad de clasificaciones existentes en el ámbito internacional, puede afirmarse que "hay una expansión de la protección de diversos objetos, lugares y prácticas en razón del valor que revisten, que está determinada por la importancia que ellos tienen para la ciencia, el arte, la historia y la preservación de la identidad cultural" (MP Alejandro Linares)<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta la definición dada por la Corte Constitucional, el arte urbano, es una manifestación reconocida y protegida constitucionalmente. A su vez, para efectos de este proyecto se entenderá el arte urbano como la intervención artística en paredes o muros ligadas a prácticas de diseño gráfico y la ilustración gráfica. Al contrario, se excluye del objeto de la presente ley el grafiti de consigna, el grafiti barrista y la escritura o writing.

Por otro lado, la Corte Constitucional también se ha pronunciado frente al derecho del acceso a la cultura para todos, sobre este aspecto se señaló en la Sentencia C-671 de 1999 que: "Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de 'acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad' por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sala Plena (2016). Sentencia C-224-16 de [MP Alejandro Linares Cantillo y Jorge Iván Palacio]. Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-224-16.htm>  
<sup>3</sup>Corte Constitucional. Sala Plena (2016). Sentencia C-441/16 de [MP Alejandro Linares Cantillo]. Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-441-16.htm>

de la Nación'. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado" (MP Alfredo Beltrán Sierra)<sup>4</sup>

En lo que se refiere al acceso a la cultura, el arte urbano por su exposición pública, con vocación de permanencia y gratuita materializa el acceso a la cultura a toda la población, por lo que la promoción del arte urbano además fomentar la cultura, favorece la garantía del acceso a la cultura para todos.

**IV. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA**

**1. El arte urbano en Bogotá**



Foto tomada de la página web unsplash (Autor: Jorge Gardner - libre de derechos de autor). Disponible en: [https://unsplash.com/es/fotos/obras-de-arte-de-grafiti-X9FE1GnoEa3U7u7m\\_content=creditShesi&utm\\_medium=referal&utm\\_source=unsplash](https://unsplash.com/es/fotos/obras-de-arte-de-grafiti-X9FE1GnoEa3U7u7m_content=creditShesi&utm_medium=referal&utm_source=unsplash)

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sala Plena (1999). Sentencia C-671/99 de [MP Alfredo Beltrán Sierra]. Tomado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-671-99.htm>

En Bogotá ya se ha iniciado un proceso de reconocimiento del arte urbano. El programa distrito grafiti a cargo del Instituto Distrital de las Artes IDARTES, es una muestra de la importancia que ha tenido esta expresión artística en los últimos años. El progreso obtenido se verá potenciado por la aprobación de este Proyecto de Ley, que busca reconocer la importancia del arte urbano y otorgar herramientas adicionales al Distrito Capital para fomentar el arte en sus calles, con efectos positivos para el turismo, la cultura, la formación de artistas y el disfrute del espacio público por parte de todos los habitantes y visitantes de la ciudad.

Como se señala por parte del Instituto Distrital de las Artes IDARTES, "Uno de los grandes avances de la Política Pública fue la Beca Ciudad de Bogotá de Arte Urbano. La Candelaria, Suba, Rafael Uribe Uribe y Santa Fe, son algunas de las localidades que se han visto beneficiadas con esta iniciativa, junto con espacios como los paraderos alrededor del Parque Metropolitano Simón Bolívar, durante el Festival Hip Hop al Parque, tres fachadas en el Centro Histórico de la ciudad, cuatro lugares más en parques zonales, entre otras ubicaciones"<sup>5</sup>.



Foto de María Paula Salamanca

<sup>5</sup> Instituto Distrital de las Artes, IDARTES. Distrito Grafiti. Disponible en: <https://www.idartes.gov.co/es/areas-artisticas/artes-plasticas-y-visuales/distrito-grafiti>

A nivel normativo, de conformidad con el Decreto 075 de 2013<sup>6</sup> de la Alcaldía Mayor de Bogotá se define el grafiti como:

"Toda forma de expresión artística y cultural temporal urbano, entre las que se encuentran las inscripciones, dibujos, manchas, ilustraciones, rayados o técnicas similares que se realicen en el espacio público de la ciudad, siempre que no contenga mensajes comerciales, ni alusión alguna a marca, logo, producto o servicio (Decreto 075 Alcaldía Mayor de Bogotá)".

Este Decreto tiene como propósito, entre otros, reglamentar los lugares no autorizados para la práctica de grafiti, establecer las estrategias pedagógicas y de fomento en la materia y aclarar las medidas correctivas aplicables a la realización indebida de grafitis en la ciudad<sup>7</sup>.

Esta normatividad no contradice, y al contrario va en el mismo sentido de los fines que se buscan con la aprobación de este Proyecto de Ley.

Por su parte en el Decreto 529 de 2015 de la Alcaldía Distrital se adicionaron algunos aspectos relacionados con la práctica del grafiti, tales como: la temporalidad del grafiti en el espacio público, los lugares autorizados para la práctica responsable del grafiti y la constitución del Comité para la Práctica Responsable del Grafiti<sup>8</sup>.

En conclusión, actualmente existe un régimen de grafiti en Bogotá, el cual reconoce la importancia del arte urbano en la capital del país, así como la necesidad de su protección, fomento y regulación; que obtendrá mayor relevancia a partir de la aprobación del presente proyecto.

**2. El potencial turístico y económico alrededor del Festival.**

Muchos destinos han adoptado los eventos culturales como una estrategia para estimular y revitalizar el turismo, así como para dinamizar la economía en el ámbito local. Este tipo de eventos actúan como potenciadores del turismo, aumentando tanto la cantidad de visitantes como la duración de sus estancias, lo que a su vez tiene un efecto positivo en los ingresos de las ciudades y de las personas en todos los eslabones de la cadena turística.

Según cifras del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Colombia recibió en su primer trimestre del año 2023 a 1,4 millones de visitantes no residentes<sup>9</sup>, quienes su principal motivo de viaje fue el ocio, contribuyendo en un 28,4% al porcentaje de ocupación hotelera.

<sup>6</sup>Alcaldía Mayor de Bogotá. Decreto 75 de 2013. Disponible en: <https://www.idartes.gov.co/sites/default/files/2021-03/14.%20Decreto%2075%20de%202013%20-%20de%2006%20de%202015.pdf>

<sup>7</sup>Decreto 075 de 2013, Alcaldía Mayor de Bogotá.

<sup>8</sup> Decreto 529 de 2015, Alcaldía Mayor de Bogotá.

<sup>9</sup> Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. (2023). Número de visitantes no residentes aumentó en el primer trimestre del 2023. Disponible de: <https://www.mincit.gov.co/prensa/noticias/turismo/numero-de-visitantes-no-residentes-al-pais-aumento>

<p>Sin embargo, para el caso de la ciudad de Bogotá, el principal motivo de viaje de sus visitantes fueron razones vinculadas a los negocios con un 34,8% respecto al porcentaje de ocupación, dejando en segundo lugar al ocio como motivo con un 23,3%<sup>10</sup>. En esa medida se hacen necesarias adoptar estrategias para posicionar a Bogotá también como una ciudad para el turismo y no solo para los negocios.</p> <p>Bogotá es una de las ciudades más visitadas en el país<sup>11</sup>, sin embargo, su principal motivo de visita no va ligada a uno que genere fidelidad como lo puede ser las actividades o los eventos periódicos. Es aquí donde el Festival a Cielo Abierto en la ciudad de Bogotá representa una gran oportunidad tanto para la ciudad como para el país en general, ya que la iniciativa tendrá un impacto positivo en varias esferas, el impacto en el sector turismo se repetirá en otros como el económico y cultural, dejando a su paso también una imagen positiva y favorable de Colombia a nivel internacional.</p> <p>Para iniciar, hay que mencionar que Bogotá ha sido sede de distintos eventos de arte y cultura, los cuales han generado un impacto positivo tanto en el turismo, como en la economía y la calidad de vida de sus habitantes, consecuentemente. Anualmente se reúnen más de 1,2 millones de espectadores para presenciar eventos como el Festival Estéreo Picnic (FEP), el Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá (FITB) o la Feria del Libro (FILBO), en donde destaca la presencia de visitantes tanto nacionales como internacionales.</p> <p>Según cifras del DANE, en su Encuesta Mensual de Alojamiento (EMA), en meses como marzo o abril, en los que se realizan eventos culturales como el FEP o el FITB, el ocio como principal motivo de viaje aumenta con respecto a otros meses del año, en los cuales la contribución de este motivo al porcentaje de ocupación hotelera es menor del 20%<sup>12</sup>.</p> <p>Los eventos culturales y artísticos formalizados se convierten así en elementos clave para el impulso turístico de las ciudades, y que sirven de catalizadores para que los turistas interesados en el arte, en este caso urbano, visiten la ciudad periódicamente y en periodos de tiempo específicos.</p> <p>Para ejemplificar los efectos positivos que generan este tipo de eventos para la ciudad, Leguizamón, Moreno y Tibavizco (2013) analizaron el efecto que tuvo el FITB, resaltando el</p>	<p>impacto a nivel turístico, económico y cultural. En este se concluyó que "Bogotá, como destino turístico, encuentra en el FITB una importante oportunidad de fidelizar turistas interesados en las artes escénicas, pues la mayoría visitan la ciudad sólo una vez"<sup>13</sup>.</p> <p>A nivel cultural concluyeron que el FITB contribuyó al crecimiento de la cultura teatral nacional, permitiendo la creación de vínculos y canales de comunicación para mayor interacción, más oportunidades de realizar presentaciones, la consolidación de un público focal y un mayor reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional<sup>14</sup>.</p> <p>A nivel económico, su impacto se vio reflejado tanto directa como indirectamente, ya que aparte del beneficio directo del FITB y su estructura organizada, de forma indirecta se presentaron sectores beneficiados de su realización. Las variables en las que se vieron efectos positivos fueron en la inversión nacional, local, internacional y privada, ventas y gastos de los participantes, transporte y alojamiento<sup>15</sup>.</p> <p>En cuanto al impacto turístico, se concluyó que el FITB aportó en la atracción de la ciudad durante los días de su celebración; por un lado, los visitantes externos aportaron significativamente en la cantidad total de viajeros que visitaron Bogotá, resaltando una cifra alta en el mes de su realización con respecto a los meses siguientes, y por otro, para los ciudadanos locales de Bogotá era una nueva ciudad con características culturales por descubrir durante esta festividad<sup>16</sup>.</p> <p>En este contexto, considerando que los eventos culturales generan a su alrededor una actividad muy intensa en todos los sectores de la economía, la implementación del Festival de Arte de Cielo Abierto en Bogotá no sólo se traducirá en un evento cultural y artístico de renombre, sino que también tendrá un efecto expansivo en diversos aspectos, incluyendo el turismo, la economía y la proyección internacional de la ciudad y el país.</p> <p>La implementación del Festival tendrá un impacto transformador en el sector turismo, la propuesta diversa y auténtica promete atraer a un amplio número de turistas, tanto nacionales como internacionales, deseosos por conocer la cultura y el arte que la ciudad puede ofrecer. Los visitantes interesados en el arte y la cultura encontrarán en este evento la oportunidad para experimentar diversas manifestaciones artísticas en un entorno urbano.</p>
<p>Además, la idea de un Festival de Arte de Cielo Abierto agrega una dimensión cultural y artística única a la oferta turística de Bogotá, y por extensión, de Colombia. Esta diversificación es atractiva para un público específico interesado en las artes visuales y culturales, ampliando la base de visitantes y, a su vez, enriqueciendo la experiencia turística. Esto fortalecerá la posición de la ciudad de Bogotá como un destino de múltiples facetas que atiende a diversos intereses y preferencias de los turistas.</p> <p>El aumento de la afluencia turística resultado de la realización de este Festival, con sus dimensiones planificadas, generará un impacto de igual forma directa en la economía de la ciudad. El aumento considerable en el turismo traerá consigo una inyección de ingresos en diversos sectores económicos, inyectando vitalidad a la economía local. El aumento de demanda se presentará principalmente en los sectores de hotelería, restaurantes, establecimientos comerciales y el servicio de transporte. Este aumento de afluencia económica incentivará la inversión empresarial en sus operaciones y con el fin de expandir sus capacidades, fortaleciendo así el tejido económico local.</p> <p>Así mismo, el Festival no solo impactará en el ámbito económico en términos de ingresos, sino que también generará empleo en diversos niveles. Desde la fase de planificación, la operación y logística, hasta la mejora de infraestructura y los empleos indirectos en los sectores turístico, comercial y de transporte, en los cuales se requerirá personal para diversas tareas.</p> <p>Para un festival como el FEP en su edición 2022, según su organizador Páramo Presenta, fueron alrededor de 3.500 personas contratadas para trabajar en distintas áreas del evento durante sus días de duración, esto sin contar a los empleados dedicados al montaje del evento y los que cubrieron todas las actividades económicas que se formaron alrededor de este<sup>17</sup>. La generación de empleo del Festival, tanto de naturaleza temporal como indefinida, contribuirá a fortalecer la fuerza laboral local y brindará oportunidades adicionales para la comunidad.</p> <p>El impacto positivo se evidenciará a medida que los turistas se sumerjan en el ambiente cultural del Festival, quienes también tendrán la oportunidad de explorar otros aspectos de la ciudad, desde la gastronomía local hasta los atractivos históricos. Esto permitirá que Bogotá se posiciona como un destino turístico completo y diverso, capaz de satisfacer una amplia gama de intereses y preferencias.</p> <p>Debido a lo anterior, el Festival no solo tendrá un impacto a nivel local, sino que también proyectará una imagen positiva de Bogotá y Colombia a nivel internacional. La celebración</p>	<p>mostrará a nivel mundial la vitalidad artística y la riqueza cultural de la ciudad y el país. Esto ayudará a transformar la percepción internacional, destacando a Bogotá como un destino culturalmente vibrante y atractivo, y a Colombia como un país que valora y promueve el arte y la cultura en todas sus formas. El Festival será una puerta de entrada hacia un futuro en que la cultura, el arte y el turismo convergen para forjar una identidad dinámica y atractiva para los visitantes de todo el mundo.</p> <p><b>V. EXPERIENCIA INTERNACIONAL</b></p> <p><b>-De galerías a cielo abierto</b></p> <p>En un análisis de la experiencia internacional frente a espacios especializados en el fomento del arte urbano, se puede citar como experiencia exitosa la ciudad de Miami, logrando la consolidación de Wynwood Walls. Este "distrito" fue el resultado de una inversión privada realizada por el empresario Tony Goldman, que buscó cambiar el escenario de una zona industrial en la ciudad de Miami, y con la colaboración de artistas urbanos, lograron crear una galería de cielo abierto.</p> <p>En la página web oficial de Wynwood Walls se señala sobre este particular que, desde su inauguración en 2009, se ha transformado la definición de arte moderno y se ha convertido a Wynwood en uno de los proyectos de revitalización urbana más exitosos y reconocidos.</p> <p>Así, como una oportunidad para potenciar los talentos de los artistas que tendrá un impacto durante varias generaciones<sup>18</sup>.</p> <p>A raíz del éxito de este distrito, y al evidenciar cómo gracias a este creció el turismo, y las actividades culturales en zonas que antes eran industriales, la alcaldía de Miami decidió a través del Decreto 13657, crear el programa de Arte en Espacio Público, cuya la finalidad es: "Crear un entorno cultural estimulante y diverso que refleje, defina y realce el patrimonio, los valores y las visiones futuras de la ciudad a través del arte integrado en la arquitectura, la infraestructura y el paisaje" (The City of Miami)<sup>19</sup>.</p> <p>Miami ha iniciado una revolución cultural, convirtiéndose en el centro del arte callejero en los Estados Unidos. La ciudad ha logrado gracias a la estructuración de este programa varios</p>

<sup>10</sup>Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. (2023, marzo). Encuesta Mensual de Alojamiento (EMA). Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/EMA/bol-EMA-mar2023.pdf>

<sup>11</sup>La Agencia de Viajes. (2023, enero). Balance 2022: turismo en Colombia alcanza cifras pre pandemia. Disponible en: <https://colombia.lasvegas.info/colombia-balance-2022-turismo-colombia-alcanza-cifras-prepandemia-47349>

<sup>12</sup>Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE. (2023, marzo). Encuesta Mensual de Alojamiento (EMA). Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/EMA/bol-EMA-mar2023.pdf>

<sup>13</sup>Leguizamón, M. Moreno, E. & Tibavizco, N. (2013). Impacto turístico del Festival Iberoamericano de Teatro de Bogotá, PASOS. Revista de Turismo y Patrimonio Cultural, 11(1), 73-87.

<sup>14</sup>Ibidem

<sup>15</sup>Ibidem

<sup>16</sup>Ibidem

<sup>17</sup>Prato, L. (2022, septiembre). Conciertos, estíves y eventos culturales: el motor de la economía de la capital. Plaza Capital. Disponible en: <https://plazacapital.co/e/monedero/6242-eventos-nueven-la-economia-de-bogota>

<sup>18</sup>Wynwood Walls, Disponible en: <https://thewynwoodwalls.com>.

<sup>19</sup>City of Miami. (2017). Ordinance 13657. Tomado de <http://archive.miamigov.com/planning/docs/AIPP/Printout-1208-1038-M36633.pdf>

proyectos con alianza público privada, un ejemplo de estos es el "Neighborhood Revitalization District-2"<sup>20</sup>.



Foto de Wynwood (Miami) tomada de la página web unsplash (Autor: Stewart Otterloo - libre de derechos de autor). Disponible en: [https://unsplash.com/es/fotos/mujer-en-abrigo-de-piel-blanco-de-pie-cerca-del-edificio-durante-el-dia-DY0Z1Mbi0?utm\\_content=creditShareLink&utm\\_medium=referral&utm\\_source=unsplash](https://unsplash.com/es/fotos/mujer-en-abrigo-de-piel-blanco-de-pie-cerca-del-edificio-durante-el-dia-DY0Z1Mbi0?utm_content=creditShareLink&utm_medium=referral&utm_source=unsplash)

Otro ejemplo de arte urbano es el caso de Berlín en Alemania. "El East Side Gallery es el escaparate de "street art" más importante para cualquiera que visite Berlín. Se trata de la galería al aire libre más grande del mundo: más de un centenar de obras de arte de 118 artistas inmortalizadas a lo largo de 1.300 metros, sobre el tramo del muro de Berlín que va desde Ostbahnhof hasta el Oberbaumbrücke. Algunos murales se han convertido en imágenes icónicas de la ciudad. Es el caso de "El beso", de Dimitri Vrubel (en realidad, se titula "Dios mío, ayúdame a sobrevivir a este amor mortal"), que reproduce el famoso beso de fraternidad socialista que se dieron Brezhnev y Honecker en el año 1979. Otro mural emblemático es el "Homenaje a la generación joven", compuesto por varias cabezas de colores vivos. Su autor, el artista francés Thierry Noir vivía en Berlín Oeste en los años 80 y fue una de las primeras personas en utilizar el Muro como un lienzo para pintar sus obras y escribir sus consignas"<sup>21</sup>.

<sup>20</sup>City of Miami. (2019). Neighborhood Revitalization District-2 (NRD-2). Tomado de <https://www.miami.gov/My-Government/Departments/Planning/Urban-Design/Main-Landing-Page/Neighborhood-Revitalization-Districts/Neighborhood-Revitalization-District-2-NRD-2>

<sup>21</sup> Cultour Berlin. Berlín la cuna del arte callejero. Disponible en: <https://www.cultourberlin.com/blog/street-art/>

gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

**Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:**

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

De conformidad con lo anterior, se indica que esta iniciativa legislativa, se enmarca dentro de las causales de ausencia de conflicto de interés, específicamente la prevista en el literal a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.", dado que tiene por propósito, establecer medidas para incentivar el turismo en la ciudad de Bogotá, promover el arte urbano y crear el Festival: Bogotá: Galería a cielo abierto.

Sin embargo, es importante señalar, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los Congresistas de identificar causales adicionales.



Foto de East Side Gallery (Berlín) tomada de la página web unsplash (Autor: Rikin Katyal - libre de derechos de autor). Disponible en: [https://unsplash.com/es/fotos/una-pared-con-graffiti-zS9Z6QeCQ0?utm\\_content=creditShareLink&utm\\_medium=referral&utm\\_source=unsplash](https://unsplash.com/es/fotos/una-pared-con-graffiti-zS9Z6QeCQ0?utm_content=creditShareLink&utm_medium=referral&utm_source=unsplash)

En ese contexto, East Side Gallery en Berlín y Wynwood Miami son muestra de dos experiencias internacionales exitosas que muestran cómo el arte urbano puede llegar a revitalizar zonas urbanas, fomentar nuevos talentos, potenciar el turismo y mejorar la calidad de vida de las personas a partir de disfrute de esta forma de arte.

**VI. POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

**Régimen de conflicto de interés de los congresistas.** Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no

**VII. PROPOSICIÓN.**

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Sexta Constitucional, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 092 de 2024 Senado "Por medio de la cual se establecen medidas para incentivar el turismo en la ciudad de Bogotá, se promueve el arte urbano y se instituye el festival Bogotá: galería a cielo abierto, y se dictan otras disposiciones"; de conformidad con el texto propuesto.

Cordialmente,

**PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS**  
Ponente



<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 092 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA INCENTIVAR EL TURISMO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, SE PROMUEVE EL ARTE URBANO Y SE INSTITUYE EL FESTIVAL BOGOTÁ: GALERÍA A CIELO ABIERTO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA,</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto establecer medidas para Incentivar el turismo en la ciudad de Bogotá, promover el arte urbano e Instituir el Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto", y dictar otras disposiciones para contribuir a la promoción de la paz.</p> <p><b>Artículo 2. Definiciones.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>*Arte urbano: intervención artística en paredes o muros ligadas a prácticas de diseño gráfico y la ilustración gráfica. No hacen parte del arte urbano, y por tanto, se excluye del objeto de la presente ley el grafiti de consigna política y la escritura o writing.</li> <li>*Artista urbano: artista especializado en intervención artística en paredes o muros ligadas a prácticas de diseño gráfico, la publicidad y la ilustración gráfica.</li> <li>*Puesta artística: espacio de tiempo en que el artista urbano crea una obra de arte urbano.</li> <li>*Zonas de arte urbano: muros o paredes específicas que han sido determinadas por la autoridad como lugares en los que se realizan puestas artísticas de arte urbano.</li> </ul> <p><b>Artículo 3. Declaración de patrimonio cultural nacional.</b> Declárese patrimonio cultural nacional las expresiones de arte urbano de la ciudad de Bogotá D.C ubicadas en las zonas de arte urbano establecidas de conformidad con la presente Ley, reconociendo su papel en la promoción de la paz.</p> <p><b>Artículo 4. Zonas de arte urbano.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Concejo Distrital de Bogotá determinará mediante Acuerdo las zonas de arte urbano en el Distrito Capital de Bogotá. En las zonas delimitadas se llevarán a cabo las puestas artísticas del Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto". Las zonas podrán ser muros</p>	<p>o paredes específicas, calles o carreras, barrios o localidades. En todo caso, en la reglamentación se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso de que el Concejo Distrital no expida la reglamentación en el tiempo determinado, lo podrá hacer el Alcalde Mayor de Bogota mediante Decreto.</p> <p><b>Artículo 5. Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto".</b> Institúyase el Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto", el cual se realizará entre los meses de agosto y septiembre de cada año y podrá ser integrado al Festival de Verano. El festival tendrá como propósito promover la cultura, el arte y el turismo en la ciudad de Bogotá, alrededor del arte urbano, y contribuir a la promoción de la paz.</p> <p><b>Artículo 6. Organización del Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto".</b> El Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto" será dirigido por la Alcaldía Mayor de Bogotá. La junta organizadora del Festival estará conformada por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>•El Alcalde Mayor de Bogotá, quien la presidirá o su delegado.</li> <li>•Los alcaldes locales de las zonas que se declaren como zonas de arte urbano.</li> <li>•Tres representantes de los artistas urbanos.</li> <li>•Un representante de las Universidades con sede en Bogotá que impartan programas de arte.</li> <li>•Un representante de las juntas de acción comunal de las zonas que se declaren como zonas de arte urbano.</li> <li>•Un representante de la Cámara de Comercio de Bogotá.</li> <li>•Un representante del gremio de hospedajes.</li> <li>•Un representante del gremio de restaurantes y gastrobares.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> La Alcaldía Mayor de Bogotá podrá constituir asociaciones público-privadas, de conformidad con la normatividad vigente, para la organización y dirección del Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto". En este caso, un representante de la organización participará en la junta organizadora del Festival en igualdad de condiciones con respecto a los demás miembros.</p> <p><b>Artículo 7. Articulación con entidades del orden nacional.</b> La Junta organizadora del Festival podrá articularse con el gobierno nacional, a través de entidades como el Ministerio de Cultura, el Ministerio de Industria y Comercio y el Ministerio de Relaciones Exteriores para promover el Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto".</p> <p><b>Artículo 8. Promoción a través de Procolombia.</b> Procolombia o la institución que la reemplace deberá incluir dentro de sus campañas internacionales de promoción del turismo,</p>
<p>información y promoción del Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto". La promoción que se adelante deberá incluir la programación del Festival y los eventos que se desarrollarán en el marco de este. De igual manera, se deberá incentivar la participación en el Festival de artistas urbanos extranjeros.</p> <p>Para la realización de lo establecido en este artículo, Procolombia deberá articularse con la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Junta organizadora del Festival.</p> <p><b>Artículo 9. Galardones anuales "Bogotá: Galería a Cielo Abierto".</b> En el marco del Festival, se deberá organizar un concurso de puestas artísticas de arte urbano que se realicen durante este. Los galardonados deberán corresponder como mínimo a dos categorías: artistas nacionales y artistas extranjeros.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley, el Concejo Distrital de Bogotá determinará mediante Acuerdo las condiciones y requisitos de los galardones. En caso de que el Concejo Distrital no expida la reglamentación en el tiempo determinado, lo podrá hacer el Alcalde Mayor de Bogotá mediante Decreto.</p> <p><b>Artículo 10. Día cívico Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto".</b> El Alcalde Mayor de Bogotá podrá declarar mediante Decreto un día cívico que coincida con alguna de las fechas en las que se desarrolle el Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto". El día cívico tendrá como propósito promover el arte urbano, permitir que los bogotanos y bogotanas participen de manera activa en el Festival e incentivar el comercio y el turismo.</p> <p><b>Artículo 11. Transmisión a través de canal institucional.</b> El canal institucional o aquel que lo reemplace deberá transmitir un programa sobre el Festival. De igual manera, deberá transmitir en vivo la realización de por lo menos una de las puestas artísticas del Festival "Bogotá: Galería a Cielo Abierto".</p> <p><b>Artículo 12. Símbolos Distritales.</b> Las banderas distritales son esenciales para fortalecer el sentido de pertenencia y orgullo cívico entre los habitantes de la ciudad. Resaltan la importancia de los símbolos distritales como elementos unificadores y representativos de la identidad de la ciudad.</p> <p>La Alcaldía Mayor de Bogotá deberá instalar grandes banderas de la ciudad en sitios estratégicos, utilizando astas altas para asegurar su visibilidad desde largas distancias. La Alcaldía Mayor de Bogotá será responsable del financiamiento, instalación y mantenimiento regular de estas banderas, garantizando que se encuentren en óptimas condiciones y cumplan con los estándares de seguridad y estética.</p>	<p><b>Artículo 13. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>PEDRO HERNANDO FLÓREZ PORRAS</b> Ponente</p>

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate Senado, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto, así:

**INFORME DE PONENCIA PARA: SEGUNDO DEBATE**

**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** 63 de 2024 SENADO

**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA SEGUNDA POSTULACIÓN AL SUBSIDIO DE VIVIENDA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y A LAS PERSONAS QUE PERDIERON SU VIVIENDA POR RAZONES AJENAS A SU VOLUNTAD"

**INICIATIVA:** H.S. JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, H.R. MARELEN CASTILLO TORRES. **RADICADO:** EN SENADO: 31-07-2024 EN COMISIÓN: 11-09-2024

**PONENTE:**

PONENTE SEGUNDO DEBATE		
HH.SS. PONENTES	ASIGNADO (A)	PARTIDO
BERENICE BEDOYA PÉREZ	PONENTE ÚNICA	ASI

**NÚMERO DE FOLIOS:** QUINCE (15)

**RECIBIDO EL DÍA:** VIERNES 22 DE NOVIEMBRE DE 2024.

**HORA:** 10:21

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El secretario,

  
**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
 Secretario General Comisión Séptima  
 Senado de la República

Anexo (15) Folios- PL-63/2024 Senado

## INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 63 DE 2024 SENADO

*por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad.*

### PONENCIA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 063 de 2024 SENADO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA SEGUNDA POSTULACIÓN AL SUBSIDIO DE VIVIENDA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y A LAS PERSONAS QUE PERDIERON SU VIVIENDA POR RAZONES AJENAS A SU VOLUNTAD"**

Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2024

Doctor  
**PRAXERE JOSÉ OSPINO REY**  
 Secretario General Comisión VII  
 Senado de la República

**Asunto:** Informe de Ponencia para Segundo Debate PROYECTO DE LEY N° 063/2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA SEGUNDA POSTULACIÓN AL SUBSIDIO DE VIVIENDA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y A LAS PERSONAS QUE PERDIERON SU VIVIENDA POR RAZONES AJENAS A SU VOLUNTAD"

Señor Secretario,

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 5° de 1992 y respondiendo a la designación hecha por la Mesa Directiva como ponente única de esta iniciativa, rindo informe de ponencia para segundo debate del PROYECTO DE LEY N° 063/2024 SENADO. "Por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad".  
 La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes y trámite de la iniciativa.
2. Objeto y Justificación del proyecto.
3. Contenido de la iniciativa.
4. Impacto fiscal.
5. Pliego de modificaciones.
6. Conflicto de interés.
7. Proposición.
8. Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley N° 063 de 2024 Senado.

### 1. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA.

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen legislativo a iniciativa del H.S JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, radicado en la Secretaría de General del Senado de la República el día treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2024), tal como consta en la Gaceta N° 1318/2024

De acuerdo con lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 974/2005 (140 de la Ley 5a de 1992) la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional procedió mediante oficio CSP-CS-1147-2024 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la designación de ponente, nombrando a la H.S Berenice Bedoya Pérez como ponente única.

El once (11) de octubre de 2024, se radicó ponencia para primer debate ante la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, en la cual se solicitó aprobar el proyecto de ley No. 063 de 2024 Senado de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto<sup>1</sup>. En sesión del veintinueve (29) de octubre de 2024, la Comisión discutió la iniciativa y dos (02) proposiciones por parte de las HS Ana Paola Agudelo y la HS Lorena Ríos Cuellar, las cuales fueron avaladas.

- Una (1) proposición modificativa al artículo dos del proyecto, una (1) proposición modificativa a un párrafo nuevo y dos (02) proposiciones aditivas de dos párrafos nuevos, presentadas por la HS Ana Paola Agudelo.
- Una (1) proposición aditiva de redacción a un párrafo nuevo, presentada por la HS Lorena Ríos Cuellar

El texto propuesto en el marco del debate, fue aprobado en Comisión por unanimidad, con el mecanismo de votación nominal, con diez (10) votos a favor, ninguno en contra, ninguna abstención.

### 2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

#### 2.1. OBJETO

A través de la presente iniciativa se pretende modificar el párrafo primero del artículo 6 de la Ley 3 de 1991 con su finalidad de incluir a las víctimas del conflicto armado y personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, como sujetos dentro de la excepción a la regla general de única postulación al subsidio familiar de la vivienda.

<sup>1</sup>Gaceta del Congreso No. 1318/2024.

Este proyecto responde a la necesidad de elevar a rango legal una disposición que ya estaba contemplada en el Decreto 1077 de 2015, pero que, según la **sentencia C-191 de 2021** de la Corte Constitucional, debe estar incorporada en una ley, ya que el derecho a la vivienda tiene una protección constitucional e internacional.

## 2.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Ley 3 de 1991 por medio de la cual se creó el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social que es un instrumento legal que establece el régimen del subsidio de vivienda. No obstante, esta ley no estipuló que, dentro de las excepciones de única postulación, a las personas que perdieron su vivienda por razones de conflicto armado o por razones ajenas a su voluntad.

Si bien se expidió el Decreto 1077 de 2015, que incluye a las víctimas del conflicto armado para realizar una segunda postulación, los decretos no tienen el rango de ley, carecen del elemento deliberativo y pueden ser cambiados o derogados por el árbitro del poder ejecutivo. Por ello es necesario regular a través del Congreso de la República este beneficio para los ciudadanos.

En tal sentido, es necesario destacar que el derecho a la vivienda se encuentra establecido en el artículo 51 de la Constitución Política. En el Ámbito Internacional, se destaca la Declaración Universal de Derechos Humanos que contempla este derecho en el artículo 24, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagra el derecho a la vivienda adecuada (art. 11.1).

La Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la vivienda en tres momentos diferentes: en un primer momento lo catalogó como un derecho de carácter prestacional, es decir que su garantía y prestación dependía de la disponibilidad jurídico material del Estado. Por lo tanto, su prestación no era posible adquirirla a través de la acción de tutela o judicial<sup>2</sup>. En un segundo estado de la jurisprudencia, la Corte Constitucional sustentó que el derecho a la vivienda no es concebido como un derecho de carácter autónomo, sino que, para su exigencia o reclamo, se debe acudir al criterio de conexidad cuando se afecte el derecho a la vida o el mismo vital. Por último, la actual jurisprudencia del alto tribunal considera el derecho a la vivienda como un derecho autónomo, toda vez que puede ser adquirido ante un juez.

**Sobre la necesidad de incluir a las víctimas del conflicto armado y a las personas que pierdan**

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-585 de 2008

## su vivienda por razones ajenas a su voluntad como sujetos que puedan acceder nuevamente al subsidio familiar de vivienda.

El derecho a la vivienda, es un derecho fundamental de carácter prestacional, es decir, las autoridades, en este caso el ejecutivo, debe garantizar los medios para su acceso progresivo a través de beneficios, estímulos, facilidades de subsidios, eliminación de barreras u obstáculos, para que las personas con menos recursos puedan garantizar una vida digna.

Respecto a lo anterior, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia,<sup>3</sup> las obligaciones que el Estado debe cumplir con la finalidad de desarrollar este derecho, las cuales son:

- (i) Diseñar los planes y programas de vivienda, con un énfasis prioritario en atender las especiales necesidades de dicha población;
- (ii) Brindar asesoría clara y efectiva a estas personas sobre los trámites y requisitos para acceder a los programas de vivienda;
- (iii) eliminar las barreras que impiden el acceso de las personas desplazadas a los programas de asistencia social del Estado.
- (iv) proveerles soluciones de vivienda asequibles, con gastos de mantenimiento soportables y dotadas de protección jurídica.

En tal sentido, en aras de materializar el derecho a la vivienda en condiciones dignas, el Estado ha desarrollado un sistema normativo y políticas públicas, que promueven planes de vivienda o subsidios para que personas con menos recursos económicos o capacidad de pago, pueden tener acceso a vivienda de manera más fácil.

Lo anterior, se traduce en subsidios otorgados por el Estado para programas específicos, esto es proyectos de vivienda de interés social, diseñados para personas con recursos limitados o que, de otra forma, no podrían adquirir vivienda en el corto plazo. De esta manera, en desarrollo de las órdenes constitucionales, se promulgó la ley 3 de 1991, por medio del cual se creó el Sistema nacional de Vivienda de Interés social que es un instrumento legal del subsidio de vivienda.

No obstante, la norma estableció excepciones que permitan que una persona se postule por segunda vez, cuando quienes accedieron al beneficio, pero sus viviendas fueron afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia "o por

<sup>3</sup> Sentencias SU-016 de 2021, T-299 de 2017, T-409 de 2016, T-472 de 2010, entre otras.

atentados terroristas" debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes.

La corte constitucional, en la sentencia C-191 de 2021, argumento, que si bien el Gobierno Nacional Expidió el Decreto 1077 de 2015, el cual incluyó a las víctimas del conflicto armado, a través del artículo 2.1.1.1.1.3.3.1.2 como sujetos dentro de la excepción a la regla general de única postulación al subsidio familiar de vivienda, el derecho a la vivienda es un derecho de rango constitucional e internacional de los derechos humanos, **por lo tanto debe ser a través de una norma de igual o superior jerarquía y no por medio de un decreto.**<sup>4</sup>

En tal sentido, la Corte instó al Congreso de la República a modificar la Ley 3 de 1991 para que incluya a las víctimas del conflicto armado y a las personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, dentro de las excepciones de la única postulación.

*"La Sala Plena encuentra que en materia de derechos fundamentales y, en concreto, la materialización de la faceta prestacional de la garantía a la vivienda digna impone deberes al Estado. Entre otros, uno específico al legislador que consiste en adecuar el ordenamiento jurídico para garantizar el acceso progresivo a la vivienda digna. Eso supone que las medidas dictadas ostenten una jerarquía que otorgue seguridad jurídica a sus destinatarios a través de un procedimiento complejo de reforma o derogatoria que asegure la deliberación democrática.*

*"Lo anterior significa que el deber del Estado dentro del sistema de fuentes es implementar mecanismos eficaces y obligatorios que desarrollen de forma progresiva el contenido de derechos sociales mediante normas de rango legal. Por el contrario, es insuficiente la reclamación a través de medidas administrativas que carecen del respaldo deliberativo democrático que exige el derecho internacional de derechos humanos. En todo caso, la Corte estima pertinente advertir que la existencia normativa en reglamentos o normas de inferior jerarquía, en todo caso, son de obligatorio cumplimiento para las autoridades y la sociedad en general. Lo que corresponde es que, en el futuro, el Congreso de la República adopte la legislación sobre la materia," (subrayas fuera de texto*

## 3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa contiene tres (03) artículos, así: el **artículo primero** presenta el objeto del proyecto de ley, el **artículo segundo** dispone la modificación al parágrafo primero del artículo 6 de la Ley 3 de 1991 con el fin de incluir a las víctimas del conflicto armado y a las personas que pierdan su vivienda

<sup>4</sup> Sentencia C 191 de 2021

por razones ajenas a su voluntad como sujetos que puedan acceder nuevamente al subsidio familiar de vivienda, así mismo se incluyen tres párrafos nuevos, y el **artículo tercero** establece la vigencia de la presente Ley.

Es pertinente indicar que, durante la discusión del primer debate, se presentaron dos (02) proposiciones por parte de las HS Ana Paola Agudelo y la HS Lorena Ríos Cuellar, las cuales fueron avaladas.

## 4. IMPACTO FISCAL

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-911 de 2007 puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

*"(...) expresó que los mismos son instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que tienen una incidencia favorable en la aplicación de las leyes, en la implementación de las políticas públicas, en el logro de un orden en las finanzas públicas y de estabilidad macroeconómica para el país, pero no deben constituirse en medios que cercenen el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República o que confieran un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que por ser el citado ministerio el principal responsable del cumplimiento de tales requisitos, por razón de sus funciones y de los recursos humanos y materiales que tiene a su disposición, su incumplimiento por parte de esa entidad no puede determinar la falta de validez del proceso legislativo o de la ley correspondiente."*

En cuanto a la posibilidad de discutir y aprobar leyes que comporten temas presupuestales o gasto público, en Sentencia C-324 de 1997, la Corte señaló que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público.

*"La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no*

en el respectivo proyecto de presupuesto estos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, respecto del concepto impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte Constitucional ha dispuesto:

*"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Lo anterior, en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituye una carga irrazonable para el legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso haya valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo."*<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Sentencia C-324 de 199  
<sup>6</sup> Sentencia C-315/08

Así las cosas, tal como lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, no afecta la validez constitucional del trámite respectivo.

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a inferir que exista un impacto fiscal ni de manera directa ni indirecta.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<i>"Por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad."</i>	<i>"Por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad."</i>	Sin modificación
<b>Artículo 1.- Objeto.</b> La presente Ley tiene como objeto modificar el parágrafo 1° y adicionar un parágrafo al artículo 6 de la ley 3 de 1991 con la finalidad de incluir a las víctimas del conflicto armado y personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar.	<b>Artículo 1° Objeto:</b> La presente Ley tiene como objeto modificar el parágrafo 1° y adicionar tres parágrafos al artículo 6 de la ley 3 de 1991 con la finalidad de incluir a las víctimas del conflicto armado y personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar.	Se modifica el número de parágrafos nuevos que se adicionan.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<b>Artículo 2°:</b> Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 3 de 1991 -por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial- e inclúyase tres parágrafos nuevos, en el cual se establecen quienes serán incluidos en la ley como víctimas del conflicto armado.  El cual quedará así:  <b>Artículo 6°:</b> Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.  La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.	<b>Artículo 2°:</b> Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 6 de la Ley 3 de 1991 -por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial- e inclúyase tres parágrafos nuevos, en el cual se establecen quienes serán incluidos en la ley como víctimas del conflicto armado.  El cual quedará así:  <b>Artículo 6°.-</b> Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley.  La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias.	Sin modificación

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Los recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.  <b>PARÁGRAFO NUEVO:</b> Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueron afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia; por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.  <b>PARÁGRAFO NUEVO:</b> Entiéndase como víctimas del conflicto armado, las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV- con base a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la Ley 2421 de 2024.	Los recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.  <b>PARÁGRAFO NUEVO:</b> Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueron afectadas por desastres naturales o accidentales, por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia; por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.  <b>PARÁGRAFO NUEVO:</b> Entiéndase como víctimas del conflicto armado, las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV- con base a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, y en concordancia con la Ley 2421 de 2024.	



TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>PARÁGRAFO NUEVO:</b> El Gobierno Nacional en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Subsidio Familiar y las demás entidades competentes, establecerá la reglamentación y los criterios por los cuales se determinará quiénes aplicarán a la excepción para recibir el subsidio familiar de vivienda por segunda vez, esto con el fin de demostrar e identificar aquellas causales que sean ajenas a la voluntad de los hogares que se postulan, y velar porque el beneficio sea recibido por la población objeto de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO NUEVO:</b> El Gobierno Nacional en coordinación con los organismos de vigilancia y control, establecerá los mecanismos de su competencia y facilitará los canales destinados a la veeduría ciudadana para garantizar que la asignación del subsidio familiar de vivienda esté siendo otorgado a los hogares en condiciones de necesidad demostrable.</p>	<p><b>PARÁGRAFO NUEVO:</b> El Gobierno Nacional en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Subsidio Familiar y las demás entidades competentes, establecerá la reglamentación y los criterios por los cuales se determinará quiénes aplicarán a la excepción para recibir el subsidio familiar de vivienda por segunda vez, esto con el fin de demostrar e identificar aquellas causales que sean ajenas a la voluntad de los hogares que se postulan, y velar porque el beneficio sea recibido por la población objeto de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO NUEVO:</b> El Gobierno Nacional en coordinación con los organismos de vigilancia y control, establecerá los mecanismos de su competencia y facilitará los canales destinados a la veeduría ciudadana para garantizar que la asignación del subsidio familiar de vivienda esté siendo otorgado a los hogares en condiciones de necesidad demostrable.</p>	
<p><b>Artículo 3°:</b> Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 3°:</b> Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	Sin modificación

**6. CONFLICTO DE INTERÉS.**

En relación con el conflicto de intereses, y teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y, en particular, el artículo 291 de la misma Ley, el cual establece la obligación de que el autor del proyecto describa las posibles circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés en la discusión y votación del Proyecto de Ley, se considera que, respecto al presente Proyecto de Ley, no existe ningún conflicto de interés. Las disposiciones aquí contenidas son de carácter general y no generan beneficios particulares a ningún congresista.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que la descripción de posibles conflictos de interés presentada en relación con el trámite de este Proyecto de Ley no exime al congresista de su deber de identificar y exponer, durante los respectivos debates, cualquier causal adicional que pueda surgir.

Así las cosas, es oportuno reiterar que sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado lo siguiente:

*"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

Con base en lo anterior, nos permitimos manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a las suscritas a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Además, no se han identificado motivos que puedan generar un conflicto de interés en algún congresista en particular que esté discutiendo y votando esta iniciativa de ley. Sin embargo, es importante tener en cuenta que, tal como se manifestó en líneas anteriores, el conflicto de interés es un asunto especial e individual, y cada congresista debe evaluar su situación particular y tramitar los impedimentos que le correspondan, si los hubiera.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicación número: PL 01180-00 (C. P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

**7. PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, presento **ponencia positiva** y propongo a la Plenaria del Honorable Senado de la República **dar segundo debate** al Proyecto de Ley N° 063/2024 Senado. **"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA SEGUNDA POSTULACIÓN AL SUBSIDIO DE VIVIENDA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y A LAS PERSONAS QUE PERDIERON SU VIVIENDA POR RAZONES AJENAS A SU VOLUNTAD"** conforme se presenta en el texto propuesto.

  
**BERENICE BEDOYA PÉREZ**  
 Coordinador Ponente

**8. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 063 DE 2024 SENADO**

**PROYECTO DE LEY N° 063 DE 2024 SENADO**  
**"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA LA SEGUNDA POSTULACIÓN AL SUBSIDIO DE VIVIENDA A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO Y A LAS PERSONAS QUE PERDIERON SU VIVIENDA POR RAZONES AJENAS A SU VOLUNTAD".**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**  
**DECRETA:**


**ARTÍCULO 1° - Objeto:** La presente Ley tiene como objeto modificar el párrafo 1° y adicionar un párrafo al artículo 6 de la ley 3 de 1991 con la finalidad de incluir a las víctimas del conflicto armado y personas que pierdan su vivienda por razones ajenas a su voluntad, como sujetos de la excepción de la regla general de única postulación al subsidio de vivienda familiar.

**ARTÍCULO 2°:** Modifíquese el párrafo 1° del artículo 6 de la Ley 3 de 1991 -por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial- e inclúyase tres párrafos nuevos, en el cual se establecen quienes serán incluidos en la ley como víctimas del conflicto armado.

El cual quedará así:

**ARTÍCULO 6°.-** Establézcase el Subsidio Familiar de Vivienda como aporte estatal en dinero o en especie, que podrá aplicarse en lotes con servicios para programas de desarrollo de autoconstrucción, entre otros, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° de la presente ley, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que establece la ley. La cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios, en cuya postulación se dará un tratamiento preferente a las mujeres cabeza de familia de los estratos más pobres de la población, a las trabajadoras del sector informal y a las madres comunitarias. Los recursos de los subsidios familiares de vivienda, una vez adjudicados y transferidos a los beneficiarios o a las personas que estos indiquen, independientemente del mecanismo financiero de recepción, pertenecen a estos, y se sujetarán a las normas propias que regulan la actividad de los particulares.

**PARÁGRAFO 1°.** Los beneficiarios del subsidio familiar de vivienda en cualquiera de sus modalidades, cuyas viviendas hayan sido o fueron afectadas por desastres naturales o accidentales,

<p>por la declaratoria de calamidad pública o estado de emergencia; por atentados terroristas; o hayan sido abandonadas por violencia generalizada como consecuencia del desplazamiento forzado o despojadas por cualquier otra razón completamente ajena a su voluntad en el marco del conflicto armado interno, debidamente justificados y tramitados ante las autoridades competentes, tendrán derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda, de acuerdo con las condiciones que para el efecto establezca el Gobierno nacional.</p> <p><b>PARÁGRAFO NUEVO:</b> Entiéndase como víctimas del conflicto armado, las personas incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV- con base a lo dispuesto en la ley 1448 de 2011, y en concordancia con la Ley 2421 de 2024.</p> <p><b>PARÁGRAFO NUEVO:</b> El Gobierno Nacional en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, la Superintendencia Financiera, la Superintendencia de Subsidio Familiar y las demás entidades competentes, establecerá la reglamentación y los criterios por los cuales se determinará quiénes aplicarán a la excepción para recibir el subsidio familiar de vivienda por segunda vez, esto con el fin de demostrar e identificar aquellas causales que sean ajenas a la voluntad de los hogares que se postulan, y velar porque el beneficio sea recibido por la población objeto de la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO NUEVO:</b> El Gobierno Nacional en coordinación con los organismos de vigilancia y control, establecerá los mecanismos de su competencia y facilitará los canales destinados a la veeduría ciudadana para garantizar que la asignación del subsidio familiar de vivienda esté siendo otorgado a los hogares en condiciones de necesidad demostrable.</p> <p><b>ARTÍCULO 3°.</b> Vigencia y derogatorias: La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De la Honorable Senadora,</p> <div style="text-align: center;">   <b>BERENICE BEDOYA PÉREZ</b>        Coordinador Ponente     </div>	
--	--

**CONTENIDO**

Gaceta número 2030 - Lunes, 25 de noviembre de 2024

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

**Págs.**

Informe de Ponencia para primer debate y texto propuestoal Proyecto de Ley número 92 de 2024 Senado, por medio de la cual se establecen medidas para incentivar el turismo en la ciudad de Bogotá, se promueve el arte urbano y se instituye el festival Bogotá: galería a cielo abierto, y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia para segundo debate y texto propuestoproyecto de Ley número 63 de 2024 Senado, por medio del cual se garantiza la segunda postulación al subsidio de vivienda a las víctimas del conflicto armado interno y a las personas que perdieron su vivienda por razones ajenas a su voluntad.....	6